

RESOLUCIÓN ADM. No. 033-2021

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, estipula que la Dirección General de la Gente Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante la Resolución No. ADM 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adopta las Enmiendas de Manila 2010, efectuadas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que conforme a la Regla I/9 y a la Sección A-I/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), cada Estado Parte elaborará normas tanto de aptitud física para la gente de mar, como de procedimientos para expedir certificados médicos, para garantizar que la aptitud física de la gente de mar será evaluada por facultativos responsables, debidamente cualificados y reconocidos por cada Estado Parte, para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que conforme al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones y que serán aceptados todos los certificados médicos expedidos con arreglo a los requisitos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado); en conformidad con lo dispuesto en la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del Código de Formación.

Que conforme al párrafo 4 de la Sección A-I/9, del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, enmendado, todas las Partes elaborarán disposiciones para el reconocimiento de los facultativos reconocidos, que deberá de poner a disposición de otras Partes, de las compañías y de la gente de mar que lo soliciten.

Que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4, de la norma A1.2 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, el certificado médico de la gente de mar deberá ser expedido por un médico debidamente calificado reconocido por la autoridad competente para expedir dicho certificado.

Que la Dirección General de la Gente de Mar es la encargada de dictaminar qué médicos están debidamente calificados para emitir los certificados médicos de la gente de mar empleada en buques de bandera panameña.

Que mediante la Resolución ADM No. 178-2020 de 19 de noviembre de 2020, se reguló el procedimiento para el reconocimiento de médicos calificados para expedir los certificados médicos de la gente de mar en la República de las Filipinas, República de Indonesia,

República de la India, República Popular de China, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea (Corea del Sur), conforme lo establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado y las Directrices de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre reconocimientos médicos de la gente de mar, y que se encuentran interesados en estar reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que durante la implementación de la Resolución ADM No. 178-2020 de 19 de noviembre de 2020, se presentaron contratiempos para que los médicos de la República Popular China, pudiesen aplicar para ser médicos reconocidos por la República de Panamá, por lo que se ha considerado excluir del ámbito de aplicación establecido en la normativa nacional vigente, a la República Popular China.

Que por el alto volumen de trámites de licencias de marino que se gestionan en la República de las Filipinas, República de Indonesia, República de la India, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea, se hace necesario establecer una regulación especializada que instaure el procedimiento para que la Autoridad Marítima de Panamá otorgue reconocimiento a médicos, para realizar las evaluaciones médicas a la gente de mar en dichos países.

Que siguiendo el principio de mejora continua, es importante para esta Administración Marítima, realizar un constante análisis de las regulaciones implementadas y verificar su efectividad, por lo que se hace necesario actualizar la normativa que regula el reconocimiento de médicos calificados para expedir los certificados médicos de la gente de mar en el extranjero, y subrogar la Resolución ADM No. 178-2020 de 19 de noviembre de 2020.

Que el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual señala que el Administrador tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

Establecer el **procedimiento para el reconocimiento de médicos** calificados para expedir los certificados médicos de la gente de mar en la República de Filipinas, República de Indonesia, República de la India, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea (Corea del Sur).

SEGUNDO:

Los médicos que soliciten el reconocimiento ante la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de la Gente de Mar. La Autoridad Marítima de Panamá podrá adoptar mecanismos electrónicos para la ágil ejecución de este trámite, para lo cual se emitirán las directrices correspondientes.
2. Fotocopia autenticada del Certificado de Idoneidad expedido por la autoridad competente de salud en el Estado donde ejercen la medicina.
3. Fotocopia autenticada de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar expedida por la Administración Marítima del Estado o la autoridad competente de salud, en donde realizan los reconocimientos médicos de la gente de mar, conforme lo establece el Convenio STCW '78, enmendado y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.

La Dirección General de la Gente de Mar podrá dispensar al médico solicitante, mediante resolución motivada, de la presentación de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar expedida por la Administración Marítima del Estado en donde realizan los reconocimientos médicos de la gente de mar, siempre que garanticen que se cumplen las prescripciones del Convenio STCW '78, enmendado, y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, para aquellos casos en que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a. Cuando estén ubicados en países que no cuentan con una Administración Marítima, por no ser limítrofes con mares y océanos, pero que mantengan Acuerdos con la Autoridad Marítima de Panamá relativos al Convenio STCW '78, enmendado, y/o el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.
- b. En aquellos países que son asistidos por cooperación técnica en vías de implementar las disposiciones del Convenio STCW '78, enmendado, y/o Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, motivo por el cual no se encuentra en la "Lista de Partes que han demostrado que dan plena y total efectividad a las disposiciones del Convenio de la Organización Marítima Internacional (Lista Blanca)" y/o en el Listado de países que hayan ratificado el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.
- c. Aquellas Administraciones Marítimas que reconozcan que todos sus médicos, con Certificado de Idoneidad expedido por la Autoridad Competente de Salud en el Estado donde ejercen la medicina, puedan emitir certificados médicos a la gente de mar, por no contar con un procedimiento específico para el reconocimiento de los mismos y/o que el reconocimiento sea realizado por otra entidad gubernamental.

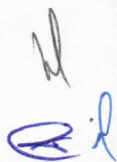
En los casos anteriores, el solicitante deberá presentar certificación que acredite el o los presupuestos antes indicados.

4. Hoja de vida con sus datos generales: nombre completo, número de identidad personal, número de pasaporte, dirección o domicilio, números de teléfono, correo electrónico, entre otros.
5. Contar con instalaciones que permitan satisfacer todos los requisitos del reconocimiento médico y realizarlo en condiciones de limpieza y con el debido respeto por la confidencialidad y la intimidad de la persona.
6. Constancia de pago de la tarifa correspondiente, aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO:

Los médicos que soliciten su reconocimiento a la Dirección General de la Gente de Mar, deberán ser entrevistados, y sus instalaciones clínicas serán objeto de inspección por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

Los reconocimientos médicos de la gente de mar solo se podrán llevar a cabo en la instalación clínica que haya sido declarada por el médico al momento de solicitar la



autorización a la Dirección General de la Gente de Mar para tal fin.

En los casos en que haya algún cambio en la ubicación de la instalación clínica declarada, el médico reconocido deberá comunicarlo al Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar.

CUARTO:

La Autoridad Marítima de Panamá emitirá una certificación en formato preestablecido que podrá ser adoptado mediante mecanismos electrónicos, cuando efectúe el reconocimiento definitivo de un médico calificado para expedir los certificados médicos de la gente de mar.

Asimismo, tanto el proceso de aplicación, cobro de las tarifas correspondientes como el proceso de reconocimiento definitivo podrán ser adoptados mediante mecanismos electrónicos.

QUINTO:

El reconocimiento que expida la Dirección General de la Gente de Mar a los médicos, tendrá una vigencia de tres (3) años.

Tres (3) meses antes del vencimiento del reconocimiento, los médicos podrán solicitar por escrito o mediante los mecanismos electrónicos que se adopten, su voluntad de renovar su reconocimiento, para lo cual deberán presentar fotocopia autenticada de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar expedida por la Administración Marítima del Estado o la autoridad competente de salud en donde realizan los reconocimientos médicos de la gente de mar y el pago de la tarifa establecida.

En el caso de que el médico reconocido requiera incluir otras instalaciones clínicas al reconocimiento ya otorgado, deberá presentarse un memorial en el que solicite la inclusión de la instalación o comunicarlo mediante los mecanismos electrónicos que se adopten.

SEXTO:

En el Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar, reposará un expediente de cada médico reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá.

SÉPTIMO:

Los médicos deberán ser profesionalmente independientes de los armadores, de la gente de mar y de sus representantes, al ejercer su criterio médico en lo que se refiere a los procedimientos del reconocimiento médico. Si es empleado de una empresa marítima o una agencia de colocación de gente de mar o trabaja por contrato para estas, las condiciones de trabajo o de contratación correspondientes, deberán garantizar que las evaluaciones que realice se basen en normas reglamentarias, en cumplimiento a las prescripciones del Convenio STCW'78, enmendado, y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.

OCTAVO:

La Dirección General de la Gente de Mar mantendrá una lista de los médicos reconocidos en el extranjero para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar y para expedir los certificados médicos, la cual pondrá a disposición de la gente de mar, autoridades competentes de otros países, de compañías, de organizaciones representativas de la gente de mar y demás partes interesadas, mediante circular publicada en el portal web de la institución, la que deberá ser periódicamente actualizada. No se admitirán

Handwritten signature and initials in blue ink.

certificados médicos de médicos que no estén incorporados o listados dentro de dicha circular.

NOVENO:

La Dirección General de la Gente de Mar contará con procedimientos para asegurarse que los reconocimientos médicos se ajustan a las normas requeridas en cumplimiento a las prescripciones del Convenio STCW'78, enmendado, y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.

Los procedimientos se aplicarán a:

1. La investigación de quejas de los armadores, la gente de mar y sus representantes, relacionadas con los procedimientos aplicables a los reconocimientos médicos y a los médicos reconocidos.
2. La recopilación y análisis de información desprovista de datos personales obtenida de los médicos autorizados, acerca del número de reconocimientos practicados y de sus resultados.
3. Programa de revisión e inspecciones de las instalaciones clínicas y el correcto manejo de los registros médicos de la gente de mar.

DÉCIMO:

Cuando la Dirección General de la Gente de Mar determine que, como resultado de un nuevo reconocimiento médico, queja o procedimiento de inspección o auditoría, o por otros motivos, un médico reconocido ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para ese reconocimiento, revocará, mediante resolución motivada, la autorización para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.

DÉCIMO PRIMERO:

Los nombres de los médicos a quienes se haya revocado el reconocimiento, seguirán figurando en el listado de médicos reconocidos de la Autoridad Marítima de Panamá, durante los siguientes veinticuatro (24) meses a la fecha de notificación de la resolución de revocación, con una anotación que indique que ya no están reconocidos por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, para practicar reconocimientos médicos y expedir certificados médicos de la gente de mar y la fecha en que dejaron de ser reconocidos.

DÉCIMO SEGUNDO:

Los certificados médicos de la gente de mar deberán ser completados en idioma inglés y expedidos de conformidad a lo establecido en la normativa nacional vigente.

DÉCIMO TERCERO:

Queda prohibido a los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, emitir certificados médicos a personas menores de dieciocho (18) años de edad.

DÉCIMO CUARTO:

Los médicos reconocidos deberán comprobar la identidad de la gente de mar antes de iniciar el reconocimiento médico.

Los reconocimientos médicos de la gente de mar y los certificados médicos que expidan los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a la presente resolución, deberán contener los requisitos mínimos establecidos en la Regla A-1/9 del Convenio STCW, 78, enmendado y la Sección A-1/9 del Código de Formación. Estos documentos deberán constar en el formato que para tal efecto adopte la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Solo se admitirán los certificados médicos emitidos a través de un proveedor externo de software de base de datos en línea para la emisión y verificación de certificados médicos de la gente de mar autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, y las aplicaciones de documentos de gente de mar que no cumplan con este requisito, serán calificadas como deficientes.

DÉCIMO QUINTO: La Autoridad Marítima de Panamá adoptará medidas temporales para facilitar y acelerar la adopción de estos procedimientos en distintas jurisdicciones.

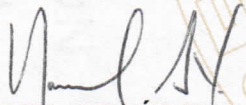
DÉCIMO SEXTO: La presente resolución subroga la Resolución ADM No. 178-2020 de 19 de noviembre de 2020 y demás disposiciones que le sean contrarias.

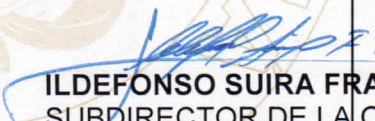
DÉCIMO SÉPTIMO: La presente Resolución entrará a regir partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Ley No. 4 de 15 de marzo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Resolución No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ


ILDEFONSO SUIRA FRANCO
SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORIA LEGAL, EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DEL DESPACHO